



**EXPEDIENTE: 007-01-2018-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 142-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 10:45 horas del 29 de marzo de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**.

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 24 de enero de 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**, cuya pretensión es: “(...) *Que se declare que mis datos personales fueron indebidamente recolectados, almacenados y difundidos ante terceros, y que se ordene de conformidad con el artículo 26 de la ley de referencia, su inmediata supresión y se le impida al Ministerio de Hacienda su transferencia o difusión. Que se inicie el procedimiento sancionatorio contra el Ministerio de Hacienda (...). Que se declare que tengo derecho a ser indemnizada al menos por los gastos en que he incurrido para gestionar esta denuncia. (...) solicito se ordene como medida cautelar, que se suspenda cualquier procedimiento administrativo disciplinario en mi contra que se ampare en el uso de mis imágenes obtenidas ilegalmente (...)*”. (Visible a folios 01 al 182 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°02-2018 del 22 de febrero de 2018, se da traslado de la solicitud de medidas cautelares por un plazo de 24 horas al Ministerio de Hacienda, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos que se le atribuye y aporte prueba que estime pertinente. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 23 de febrero de 2018. (Visible a folios 184 al 186 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 26 de febrero de 2018, el Ministerio de Hacienda mediante oficio **DM-0372-2018**, solicita una prórroga al plazo de 24 horas para presentar el informe requerido. (Visible a folios 187 al 188 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante resolución N°10-2018, del 28 de febrero de 2018, se otorga la prórroga solicitada mediante el oficio **DM-0372-2018**. (Visible a folio 189 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que en fecha 07 de marzo de 2018, el Ministerio de Hacienda presenta el informe requerido mediante resolución N°02-2018 supra citada, teniéndose por cumplida la misma. (Visible a folios 193 al 209 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que mediante resolución N°167-2018, del 16 de agosto de 2018, se rechaza la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la señora [NOMBRE 1]. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 20 de agosto de 2018. (Visible a folios 210 al 216 del Expediente Administrativo).
- 7-** Que mediante resolución N°191-2019, del 24 de junio de 2019, se declara admisible la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra el **MINISTERIO DE HACIENDA** (Visible a folio 216 del Expediente Administrativo).
- 8-** Que mediante resolución N°217-2019, del 24 de junio de 2019, se ordena el traslado de cargos al **MINISTERIO DE HACIENDA**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 218 del Expediente Administrativo).



9- Que en fecha 28 de junio de 2019, la señora [NOMBRE 2], en su condición de Ministra de Hacienda, según acuerdo de la Presidencia de la República número 001-P de fecha 08 de mayo de 2018, contesta el traslado de cargos. Cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°217-2019, supra citada. (Visible a folios 221 al 239 del Expediente Administrativo).

Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

## CONSIDERANDO

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 24 de enero de 2018, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**, cuya pretensión es: “(...) *Que se declare que mis datos personales fueron indebidamente recolectados, almacenados y difundidos ante terceros, y que se ordene de conformidad con el artículo 26 de la ley de referencia, su inmediata supresión y se le impida al Ministerio de Hacienda su transferencia o difusión. Que se inicie el procedimiento sancionatorio contra el Ministerio de Hacienda (...). Que se declare que tengo derecho a ser indemnizada al menos por los gastos en que he incurrido para gestionar esta denuncia. (...) solicito se ordene como medida cautelar, que se suspenda cualquier procedimiento administrativo disciplinario en mi contra que se ampare en el uso de mis imágenes obtenidas ilegalmente (...)*”. (Visible a folios 01 al 182 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante oficio **DM-2698-2017**, el Ministerio de Hacienda interpuso ante la Dirección General de Servicio Civil (en adelante Servicio Civil) una gestión de despido en contra de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folios y 222 del Expediente Administrativo).

3- Que dentro de dicha gestión de despido remitida al Servicio Civil se aportó un disco duro extraíble marca WD, serie número [NÚMERO 1] que contenía videos de las cámaras de seguridad de los días en los que se presentaron las posibles inconsistencias en las horas de ingreso y salida de la denunciante. (Visible a folio 21 del Expediente Administrativo).

**II-HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente proceso.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Manifiesta la señora [NOMBRE 1] en su escrito, que es funcionaria del Ministerio de Hacienda donde ocupa el puesto en propiedad de Subdirectora General de Hacienda, y ha laborado para dicha institución desde 1992. Expone que en fecha 11 de enero de 2018 fue notificada por parte del Servicio Civil de una gestión de despido en su contra incoada por el Ministerio de Hacienda en razón de unas supuestas irregularidades en su asistencia a laborar en el mes de setiembre del año 2017, donde el Ministro de ese momento presentó como legajo de prueba un disco duro extraíble que contenía los videos de los días de las supuestas faltas a laborar, extraídos de las cámaras de seguridad instaladas en el Ministerio de Hacienda. Indica que las mencionadas cámaras de seguridad se instalaron con el objeto de velar por los bienes del Estado, y la seguridad física y material de los funcionarios y los usuarios del edificio principal del Ministerio de Hacienda, expone que nunca se estableció ni se comunicó a los funcionarios que las cámaras fueran para controlar la asistencia de los mismos. Expone que, en el caso del sistema de cámaras instalado en el



sótano del edificio principal del Ministerio de Hacienda, fue adquirido con el fin de atender las zonas desprotegidas del parqueo, con la intención de velar por la flotilla vehicular que se resguarda en el edificio central. Manifiesta que la prueba presentada por el Ministerio de Hacienda en su contra son videos y fotografías de su imagen y su vehículo tomadas por este equipo de vigilancia, por lo que alega que nunca fue informada por ningún medio del uso de este sistema de video para controlar sus entradas y salidas, o bien, su asistencia al centro de trabajo, además afirma que nunca ha aceptado el uso de su imagen tomada a través de ese sistema de vigilancia. Indica que las cámaras de seguridad y el libro de control de ingreso de vehículos que llevan los guardas de seguridad, los consideró siempre como mecanismos más bien para su seguridad como funcionaria pública. Declara que mediante oficio GAS-AL-104-2017, la Directora General de Hacienda, sea su jefatura inmediata, indica: *“Se debe indicar que los videos fueron respaldados a efectos de mantener un debido control sobre el cumplimiento de las obligaciones de la señora [NOMBRE 1], ya que la misma se encuentra exonerada de marca de ingreso y salida del Ministerio, de manera que la suscrita al ser su superior jerárquico inmediato, este medio me permite ejercer una supervisión adecuada en atención a las normas de control interno”*, a lo que la denunciante indica que nunca se le comunicó que su jefatura utilizaría ese mecanismo para el control de su asistencia, por lo que considera se ha violentado su derecho a la autodeterminación informativa ya que se ha utilizado sin su consentimiento informado previo sus imágenes para fines sancionatorios en sede administrativa. Por su parte manifiesta el Ministerio de Hacienda en su informe que, la señora [NOMBRE 1] es funcionaria de este Ministerio específicamente de la Dirección General de Hacienda, en fecha 11 de enero de 2018 se le notificó a la misma la gestión de despido instaurada en su contra, esto por supuestas irregularidades en su asistencia durante el mes de setiembre de 2017. Indica que en dicha gestión se aportó como medio de prueba copia certificada del libro de reportes que mantiene la sección de seguridad y un disco duro extraíble que contenía los videos de las cámaras de seguridad del Ministerio de Hacienda, los cuales respaldan que la funcionaria [NOMBRE 1] ingresaba de manera tardía a su lugar de trabajo. Señala el denunciado que no es cierto que las cámaras de vigilancia tienen como único fin velar por los bienes del Estado, la seguridad física y material de los funcionarios y visitantes del edificio, sino que sirve a su vez como mecanismo para corroborar el acceso de todas las personas ya sean funcionarios o usuarios. Expone que en relación a lo indicado por la denunciante que la prueba son fotografías y videos de su imagen y su vehículo tomadas por el equipo de vigilancia, aclara que son imágenes solamente del vehículo. Con respecto a lo manifestado por la señora [NOMBRE 1] de que su jefatura no le ha informado de que por medio del control de ingreso de vehículos y el sistema de vigilancia se ha controlado su asistencia, señala el denunciado que el Ministerio de Hacienda como patrono puede tomar las medidas que considere idóneas para registrar la asistencia de sus empleados, máximo en el caso de marras donde la denunciante se encuentra exenta del requerimiento de marca, no siendo este un justificante para faltar a sus obligaciones laborales. Expone el denunciado que al estar la señora [NOMBRE 1] exenta de marca, la obligación de su jefatura directa velar por el cumplimiento efectivo de la jornada laboral establecida en el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio, así como utilizar un control idóneo y verificar que la denunciante, en este caso en particular, cumpla con su jornada de trabajo, por esta razón considera que el sistema de vigilancia es idóneo para llevar a cabo el control de las entradas y salidas de la denunciante. Indica que existen otros controles que se constituyen como mecanismos para supervisar el ingreso de los funcionarios exonerados de la marca, como lo sería el espacio asignado dentro del parqueo del edificio, ya que se tiene preestablecido un espacio específico para cada funcionario. Deja en claro el Ministerio de Hacienda que la imagen tomada del video está siendo utilizada únicamente para respaldar la gestión de despido mencionada anteriormente. Alega el denunciado que, la violación argumentada por



la denunciante de que nunca se le indicó que su imagen estaba siendo grabada no es veraz, toda vez que dentro del edificio central se pueden observar avisos en los que se indica a las personas que están siendo gravadas. Reitera que debe puntualizarse que el Ministerio de Hacienda no ha violentado el derecho a la autodeterminación informativa de la denunciante, ya que lo único que muestran los videos es el ingreso y salida del vehículo de la señora [NOMBRE 1], sin que se grabe algún tipo de conversación en la que se exponga su vida personal. Detalla que la denunciante como funcionaria pública que es, se encuentra obligada a cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, por lo que se encuentra obligada a cumplir con su horario de trabajo a cabalidad y es responsable de rendir cuentas a su jefatura inmediata sobre sus llegadas tardías o ausencias injustificadas.

Con respecto a lo indicado por las partes en referencia a la Ley General de control Interno, a las ausencias y tardías cometidas por la señora [NOMBRE 1] a su lugar de trabajo y a la gestión de despido realizada en contra de la denunciante, esta Agencia no entrará a analizar ni conocer sobre dicho aspectos, toda vez que escapan a las competencias legales contenidas en la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y se conocerá únicamente lo referente al tratamiento que se ha brindado a los datos personales de la denunciante. Del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas no se desprende que se haya realizado un tratamiento ilegítimo de los datos personales de la señora [NOMBRE 1]. El artículo 3, inciso b, de la Ley No. 8968 define dato personal como: **“ARTÍCULO 3.- Definiciones:** *Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...) b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. (...)*”. El Reglamento a la Ley de marras define el termino de persona física identificable, mediante su artículo 2, inciso q como: *“q) Persona física identificable: Persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad anatómica, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas.”* Del estudio de las fotografías y los videos aportados como medios de prueba, no puede extraerse algún dato personal que identifique o haga identificable a la denunciante, ya que los videos no son claros y no se aprecia claramente el rostro de las personas que aparecen en ellos, y el caso de las fotografías únicamente se aprecia en algunas, de manera borrosa, el número de placa de vehículo que presuntamente perteneces de la señora [NOMBRE 1]. Por otra parte en al artículo 4 de la Ley No.8968: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*, y de igual forma establecido mediante el artículo 12 del Reglamento a la citada Ley: **“Artículo 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”* No logra esta Agencia determinar que en los hechos y pruebas traídos a los autos, exista una violación a la autodeterminación informativa de la denunciante. Tómese en cuenta además que la denunciante se encuentra dentro del régimen de empleo público, por lo que la misma debe cumplir con los reglamentos internos de la institución para la que labore, y que los



funcionarios públicos están sometidos a principio de legalidad y al deber de rendición de cuentas. Como bien lo exponen ambas partes dentro de sus informes, la señora [NOMBRE 1] disfruta de un espacio para parqueo dentro del edificio principal del Ministerio de Hacienda, por lo que la institución tiene la potestad de ejercer los controles que considere necesarios dentro del mencionado parqueo, como lo sería en este caso el libro de control de ingreso de vehículos que llevan los oficiales de seguridad del parqueo es un medio idóneo como control de ingreso y salida. Por otro lado, los datos personales que ha utilizado el denunciante para realizar la gestión de despido se encuentran sustentados en la relación laboral que mantienen las partes y en ese sentido resulta aplicable lo señalado en la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales, en su artículo 5: “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado.** (...) 2.- Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) **Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.** Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”(Resaltado no es del original). Como se desprende de la norma transcrita, particularmente con lo indicado en el texto resaltado, existe una norma específica que señala la necesidad, por razones más que lógicas, que el patrono requiera cierta información básica para la elaboración del respectivo contrato laboral, así como la conformación del expediente personal de sus colaboradores. En este caso, norma habilitante para esa recopilación resulta ser el artículo 24 del Código de Trabajo, el cual indica: “**ARTICULO 24.-:** El contrato escrito de trabajo contendrá: a. Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes; b. El número de sus cédulas de identidad, si estuvieren obligados a portarlas; c. La designación precisa de la residencia del trabajador cuando se le contratare para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto al de la que tiene habitualmente; d. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado; e. El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse éste; f. El sueldo, salario, jornal o participación que habrá de percibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma, período y lugar del pago. En los contratos en que se estipule que el salario se pagará por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad de material, el estado de la herramienta y útiles que el patrono, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, así como la retribución correspondiente, sin que el patrono pueda exigir del mismo cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo; g. El lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio o ejecutarse la obra; h. Las demás estipulaciones en que convengan las partes; i. El lugar y fecha de la celebración del contrato, y j. Las firmas de los contratantes, en el entendido de que dos testigos podrán sustituir válidamente la de quien no sepa o no pueda hacerlo. El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social podrá imprimir modelos de contrato para cada una de las categorías de trabajo, a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.”. En otro orden de ideas, logra comprobar esta Agencia que el Ministerio de Hacienda cuenta con un protocolo de seguridad denominado “Control de ingreso, permanencia y salida a Instalaciones del Ministerio de Hacienda”, en relación a las cámaras de seguridad, motivo principal de



la denuncia, el cual se encuentra debidamente instaurado dentro de la Institución denunciada desde octubre de 2017, por lo que la señora [NOMBRE 1] como funcionaria pública debía conocer el mencionado protocolo y tener el conocimiento de la existencia de las cámaras de seguridad y los fines que las mismas persiguen, ya que dentro del mencionado protocolo se indica: “(...) *Mecanismos de control: formato, bitácora o sistema electrónico utilizado por el personal de seguridad institucional o de vigilancia para el registro de ingresos o egresos de las y los funcionarios públicos y/o terceros; recorridos; incidencias y demás tareas o actividades relacionadas con el servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones del Ministerio de Hacienda. (...)*”. Con respecto a la utilización de cámaras de seguridad en las instituciones públicas, la Sala Constitucional ha indicado en la sentencia No. 2004-01511 de las 11:41 horas de 13 de febrero de 2004: “**III.-** *Ahora bien, al analizarse la actuación de las autoridades recurridas, la Sala estima que no lesiona los derechos fundamentales del promovente, razón por la cual se debe declarar sin lugar el recurso. En efecto, aunque el actor reclama que la situación impugnada en este amparo constituye una severa afectación de su derecho a la intimidad, en cuanto se asegura el acceso a información confidencial sin el consentimiento previo de los usuarios de los servicios de salud, se tiene por acreditado que dicha acción tiene por fin resguardar los bienes del hospital recurrido –que han sido objeto de pequeñas sustracciones– respetándose en todo momento los derechos de los pacientes y de los trabajadores del nosocomio accionado. En este sentido, llama profundamente la atención de este Tribunal Constitucional, el criterio sostenido por el Director a.i. del Hospital recurrido en su informe, en cuanto a que: “en el proceso de instalación de las cámaras de video se tomaron las medidas necesarias para no violentar el derecho a la intimidad del que gozan nuestros pacientes y trabajadores, ya que se ubicaron los mencionados aparatos en lugares de acceso público, como lo son las distintas salas de espera que tiene el Hospital, los pasillos de ese Centro Médico, las distintas salidas y entradas con que se cuenta y en general en lugares estratégicos donde existen almacenados insumos (bodegas), medicamentos y herramientas que se utilizan en este Centro de Salud, pero respetando siempre la intimidad de nuestros usuarios, en virtud de lo cual no se ordenó la instalación de las mencionadas cámaras en los consultorios médicos, servicios sanitarios, salones de hospitalización y salas de operaciones” (informe a folio 15), con lo cual el proceder del recurrido no lesiona el Derecho de la Constitución. De igual modo, el recurrido negó en su contestación que las cámaras, por una parte, estén equipadas con un régimen de sonido y, por otra, que hayan sido colocadas en lugares ocultos como aduce el actor. **No estima la Sala, se repite, que sea ilegítima la instalación de estos aparatos de circuito cerrado, los cuales, según se informa no están posicionados para captar imágenes de los salones de hospitalización.** Todas estas consideraciones obligan a desestimar el amparo, sin perjuicio de las posibilidades de que goza el recurrente de discutir el asunto en otra vía”. (Resaltado no es del original) Asimismo, en la sentencia No. 2000-4177 de las 16:40 horas de 16 de mayo de 2002, se sostuvo: “(...) *no observa esta Sala que se infrinja dicho fuero de protección, pues como lo indican claramente los accionantes, dicha cámara abarca el cubículo en que realizan sus funciones de vigilancia, es decir, un área pública y visible, destinada exclusivamente para el ejercicio de sus labores, y por lo tanto, **la cámara indicada es apta para captar conductas propias del desempeño de sus cargos, y no comportamientos que puedan estimarse como perteneciente a su vida privada, y cuya percepción pueda implicar perturbación alguna a su decoro, al punto de poder exigir privacidad respecto de las mismas.** Por lo tanto, el recurso debe desestimarse”.* (Resaltado no es del original). De la jurisprudencia citada anteriormente se desprende que, en el tanto las cámaras de seguridad no violen el fuero íntimo de las personas, no se presenta ningún inconveniente de que las mismas se encuentren en zonas comunes, sin grabación de audios, y puedan ser ejercidas como mecanismos de control como lo es*



dentro del presente procedimiento. Después de todo lo anteriormente expuesto, se debe indicar a la denunciante que no es de recibo de esta Agencia su decir de que no tenía conocimiento de que las cámaras de seguridad sean utilizadas como un medio de control de asistencia a su lugar de trabajo dentro del Ministerio de Hacienda, ya que como se ha indicado supra, el denunciado cuenta con un protocolo de seguridad que data de octubre de 2017 donde se indica que las mismas son utilizadas con estos fines, además de los de velar por la seguridad e integridad tanto de los bienes del estado como de las personas que visitan el edificio principal del mencionado Ministerio, y la denunciante como funcionaria pública y trabajadora del Ministerio de Hacienda no puede alegar desconocimiento del mencionado protocolo. Por lo tanto, luego del análisis que se ha realizado no considera esta Agencia que se haya dado un tratamiento ilegítimo a los datos personales de la señora [NOMBRE 1], esto en razón de que existen carteles que indican a las personas que están siendo grabadas en zonas comunes además de la existencia de un protocolo de seguridad de las cámaras de vigilancia, estima esta instancia que la información de la denunciante no ha sido utilizada fuera del ámbito laboral en el que se encuentran ambas partes, como lo fue la gestión de despido. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 5, 16 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**.

2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**. -

**Máster. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**

alm